

REGLAMENTO (CEE) Nº 3332/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 579/86 que establece las modalidades relativas a las existencias de productos del sector del azúcar que se encuentren al 1 de marzo de 1986 en España y en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3771/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a las existencias de productos agrícolas en Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el Acta de adhesión prevé en su artículo 254 que toda existencia de productos que se encuentren en libre práctica al 1 de marzo de 1986 en territorio portugués y que supere en cantidad a la que puede considerarse como representativa de una existencia normal de enlace deberá ser eliminada por Portugal y a su cargo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 579/86 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades y condiciones para la salida al mercado de las existencias en Portugal que superen la cantidad considerada como existencia normal de enlace; que el artículo 4 de dicho Reglamento estipula que Portugal deberá garantizar especialmente que dicha cantidad se exporte fuera de la Comunidad antes del 1 de enero de 1987;

Considerando que, debido a la situación especial del mercado en Portugal y sobre todo a las cuestiones referentes al refinado del azúcar terciado destinado al abastecimiento del mercado de dicho Estado miembro, la fecha límite del 1 de enero de 1987 no permite garantizar una transición ordenada a la campaña 1986/87; que, por consiguiente, parece justificado prorrogar dicho plazo hasta el 30 de junio de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 579/86 se modifica en los términos siguientes:

1. En el apartado 1 del artículo 4, los términos « antes del 1 de enero de 1987 » se sustituyen por los términos « antes del 1 de enero de 1987, cuando se trate de España, y antes del 1 de julio de 1987, cuando se trate de Portugal. »
2. La letra c) del apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - « c) la exportación del producto a que se hace referencia deberá efectuarse antes del 1 de enero de 1987 por lo que respecta a España, y antes del 1 de julio de 1987 por lo que respecta a Portugal, a partir del territorio del nuevo Estado miembro de que se trate, en donde se efectúe la comprobación prevista en el apartado 1, y el producto deberá haber salido del territorio geográfico de la Comunidad antes de la fecha señalada. »
3. La frase introductoria del apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - « 1. La prueba de la exportación indicada en el apartado 1 del artículo 4 deberá presentarse, salvo caso de fuerza mayor, antes del 1 de marzo de 1987 para las exportaciones a partir de España, y antes del 1 de septiembre de 1987 para las exportaciones a partir de Portugal, mediante la presentación de: »
4. En el apartado 2 del artículo 5, se sustituyen los términos « antes del 1 de marzo de 1987 » por los términos « antes de la fecha prevista ».
5. El apartado 3 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:
 - « 3. El certificado de exportación será válido a partir de la fecha de su expedición:
 - a) hasta el 31 de diciembre de 1986, para las exportaciones a partir de España;
 - b) hasta el 30 de junio de 1987, para las exportaciones a partir de Portugal. »
6. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 7

 1. Para las cantidades que, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 se consideren como comercializadas en el mercado interior, se percibirá un importe que será igual:

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 21.

- a) en lo referente al azúcar, por 100 kilogramos, a la exacción reguladora a la importación para el azúcar blanco, en vigor al 31 de diciembre de 1986 en el caso de España, y en vigor el 30 de junio de 1987 en el caso de Portugal, a la que se sumará o restará, según el caso, el montante compensatorio « adhesión » en vigor en la misma fecha para el azúcar blanco y para el nuevo Estado miembro de que se trate ;
- b) en lo referente a la isoglucosa, por 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora a la importación en vigor para los jarabes de sacarosa el 31 de diciembre de 1986 en el caso de España, y al 30 de junio de 1987 en el caso de Portugal.

2. Para convertir en moneda nacional los importes indicados en el apartado 1, el tipo de conversión agrí-

cola aplicable será el que esté en vigor en el sector del azúcar *el 31 de diciembre de 1986 para España y el 30 de junio de 1987 para Portugal.* »

7. La letra b) del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« b) antes del 1 de abril de 1987 *en el caso de España y antes del 1 de octubre de 1987 en el caso de Portugal*, las cantidades que, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5 se consideren como comercializadas en el mercado interior, y los casos que sean objeto de la aplicación del apartado 3 del artículo 5. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente